



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00377-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la acumulación de demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se libró mandamiento en favor de JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN y en contra de EDUARDO LOZADA BUSTOS y YISETH PAOLA LOZADA TELLEZ, por concepto de capital e intereses causados respecto de la letra de cambio No. 1, por la suma de \$20.000.000 M/cte), pretensiones que, al momento de la presentación de la demanda ascendían a \$28'375.799,40 conforme se verifica a continuación:

Asunto	Valor
Capital <b>Letra # 1</b>	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.500.582,11
Total Interés Mora	\$ 4.875.197,30
Total a Pagar	\$ 28.375.779,40
- Abonos	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 28.375.779,40</b>

Posteriormente, el extremo demandante presentó acumulación de demanda<sup>3</sup>, a fin de obtener el pago del capital junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre la letra de cambio No. 2, por valor de \$20.160.000.00, pretensiones que a 7 de abril de 2022, ascienden a \$30'058.220,66 M/cte, según liquidación anexa:

Asunto	Valor
Capital <b>Letra # 2</b>	\$ 20.160.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.160.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 287.610,25
Total Interés Mora	\$ 9.610.610,40
Total a Pagar	\$ 30.058.220,66
- Abonos	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 30.058.220,66</b>

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00377-00.

<sup>3</sup> Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 7 de abril de 2022.

Bajo ese entendido, se advierte que, el valor actual de las pretensiones es de \$58'434.000,06 M/cte, cantidad que supera el límite de la mínima cuantía<sup>4</sup>, luego en tratándose de asuntos contenciosos como el que nos ocupa, cuyo conocimiento a voces de lo establecido en el art. 18 del C. G. del P., en concordancia con el art. 25 *eiusdem*, al tratarse de un proceso de menor cuantía, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

En ese orden, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 27 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** la presente demanda acumulada por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 3º, art. 27 del C. G. del P., lo actuado conservará su validez.

**TERCERO.- Remítase** el proceso a los Juzgados Civiles Municipales - reparto de la ciudad, para los fines pertinentes.

**CUARTO.- Déjense** las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**” (Subrayado y énfasis añadido)

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59028a3f0263f6c95942cc3e5a3630d5467c5e9223473701e9bba5930be28ef4**  
Documento generado en 01/06/2022 05:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00377-00<sup>2</sup>.**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, empero, déjese constancia de la devolución del Despacho Comisorio por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, quien advirtió que no fue posible de llevar a cabo la diligencia atendiendo que en el sitio de destino no se encontraron bienes muebles por embargar.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00377-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10262b82a38449cca056e54d455ea5710031d27d5da302d3233ea5fcfe5152e**  
Documento generado en 01/06/2022 05:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



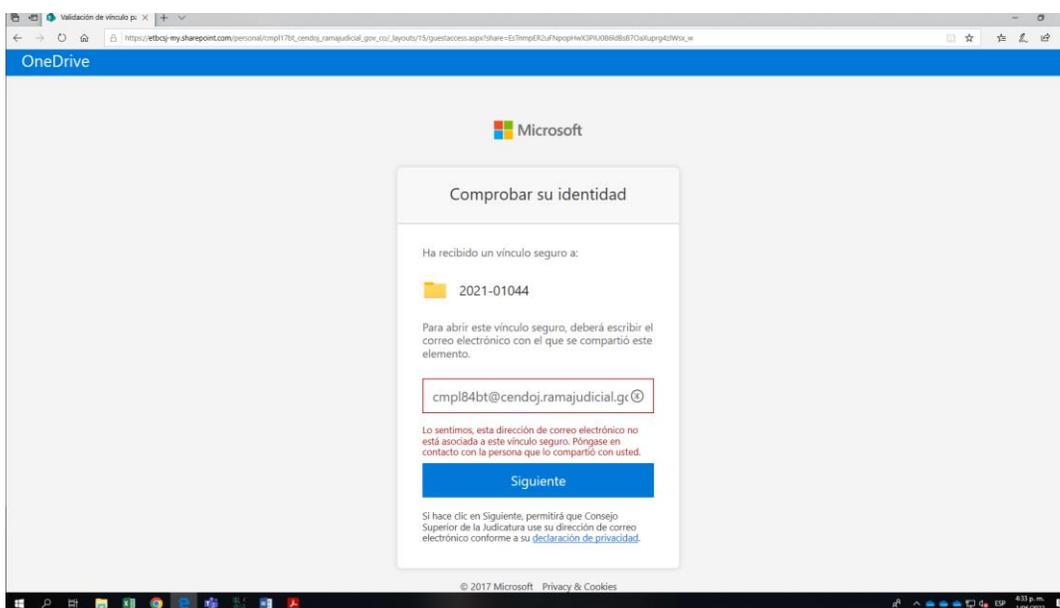
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00335-00.**

Atendiendo las documentales que antecede y comoquiera que no es posible acceder a la carpeta correspondiente al proceso 2021-01044 enviada mediante la plataforma *One Drive*, debido a que se desconoce la dirección electrónica a la cual, el Juzgado 17 Civil Municipal la compartió, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



Por lo tanto, por Secretaría, ofíciase al Juzgado 17 Civil Municipal para que remita con destino a este juzgado el expediente digital del proceso 2021-01044, el cual fue asignado mediante la oficina de reparto, mediante acta 17132 del 3 de marzo de 2021, el cual se adjunta.

Diligénciese por la comunicación conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb957747345a3d219fc15ad713d6ea947d5a0e1d576e0730ed92cd7a922e71e**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00314-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese en formato digital y a color el título que se pretende ejecutar, de igual forma deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c93deb4fb41900a1735c47be8549127c00e2a3febfe1425dde57753f7f45f3**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00317-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endoso el pagaré por parte de CENTRO DE UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS a favor de PROASLEGAL S.A.S., a su vez de esta a CENTRO DE IDIOMAS APRENDAMOS JUNTOS y finalmente, por parte la última a la actual tenedora LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00317-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261b93e644b77e345881490c440a27640c949f779ae8fb7c5445e17c7badd33**  
Documento generado en 01/06/2022 05:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00338-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de Sandra Shirley Junca en nombre del Banco BBVA.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7901ea8c80eddc9a779c49ab2c26c578bb105ba74f19c7b17d0265cbad81d**  
Documento generado en 01/06/2022 05:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00352-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado la letra de cambio aportada como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

*ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*(...)*

*3) La forma del vencimiento, y (...)*

Atendiendo lo anterior, el artículo 673 del Estatuto Comercial dispuso que una de las formas de vencimiento de la letra de cambio es a un día cierto, el cual puede ser determinado o no.

Aunado a ello, el artículo 692 ibídem, consagró:

*ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que en la letra de cambio adosada al plenario no se indicó la fecha de vencimiento; pues dicho espacio se encuentra en blanco; sumado a ello no fue señalada la fecha de creación y/o entrega del título valor al hoy convocante, lo que

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

imposibilita determinar el momento exacto en que se hizo exigible la obligación allí contenida conforme las previsiones transcritas.

Téngase en cuenta que si bien es cierto la norma comercial, en su artículo 622 posibilita la emisión de títulos valores en blanco, resulta igualmente cierto que los mismos deberán ser diligenciados con anterioridad a la presentación de éste para su cobro; por lo cual en caso que la letra hubiese estado en blanco con respecto a la fecha de vencimiento, previo a la presentación de la demanda éste debió haber sido diligenciado conforme las instrucciones dadas por el creador, con el fin de que el cartular cumpliera con los requisitos que hoy echa de menos el despacho.

Por lo cual la letra de cambio arrimada al plenario no cumple con los requisitos exigidos por la ley, aunado a ello, tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación, impide establecer la exigibilidad de la suma de dinero pretendida siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afectando de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29278a9afc861c95f08e8412a4b9fcd04441e07a42d3f1d94b70e7ce614bef**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00380-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida ninguno de los extremos procesales justificó su inasistencia a la audiencia convocada para el pasado 27 de abril de 2022, en aplicación a lo establecido en el segundo inciso del artículo 372 del CGP, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por JSE DEL CARMEN BAEZ GARZON en contra de Carlos ALBERTO CASTELLANOS HERNANDEZ, en donde se pretendió el pago de las sumas contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA identificado con el número VV-01037378, celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 147 # 19 – 79 apartamento 507.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

**TERCERO.-** A favor de la parte demandante, se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

**CUARTO.-** ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-000380-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fa48b54b556b14bd3ddc87f2595500cf0ddd6ddf662be04b869534ad9b105**  
Documento generado en 01/06/2022 05:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00329-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte poder conferido por la sociedad demandante con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección de correo electrónico de la parte actora de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

**2.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00329-00.

**4.** Indique si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56c4a525977ac546458ce5a1c8fe281433eeceee63e334f6a288dc7c3f3297**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00307-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente y a color junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3d3d30bb428bb955caeb371bd05878d914250ac2ab23c5f91aa58607a283c**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00309-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Especifique el periodo de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios, a efecto de evitar un doble cobro de los mismos. (art. 2235 del C.C.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00309-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78900ab036bdcb0a58dfca95527efd9fc5e8a6a9db4622f9c13e94a2f4c8896**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00310-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292f7f1e91b88bba3fa3772a00c2660e2f9e3d032ff485c5b9c23ddc7fdf122**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00320-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la factura aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

**i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00320-00.

ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,

iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

v) Fecha y hora de generación.

vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

viii) Valor total de la operación.

ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

**xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).**

xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

**xiv) Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

**xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquirente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(...)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** (negritas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro del saldo de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. 20 1765, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no fue posible escanear el código QR, lo que resulta de carácter imperativo para que pueda verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos con precedencia, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

- a).- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- b).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de la factura electrónica de venta señalada en precedencia, sin embargo, no se incluyó el link al cual se encuentre vinculado el código QR allí impuesto y por ende acceder al mismo a efectos de confirmar su validez, de modo que no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de22f8576e9a128024758f547897b775efe63c2afa38626b6f935ca400b16d**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00324-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e37a43cfa249a69c5067de54efdbe5fb5a67ffd483ead3f351a1b2aae9751**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00325-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho cuarto relacionando cada uno de los abonos efectuados por el convocado, relacionando el valor, la fecha y la forma en como fueron imputados de manera discriminada.

2. De igual forma, informe si desde la fecha de radicación de la demanda el ejecutado ha efectuado abonos adicionales, en caso afirmativo relaciónese fecha y valor de cada uno de ellos.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80ad60db57e171204a1324f581b3dbf3c449250b0a6918461823dc593ea0b6**  
Documento generado en 01/06/2022 05:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00347-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Amplíese el acápite de notificaciones señalándose la dirección electrónica de la demandante, como también el de su representante legal. De igual forma deberá relacionar el correo electrónico de la parte convocada para lo cual deberá informar cómo se obtuvo la misma, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020). En caso de desconocer esta última, deberá proceder a realizar la manifestación juramentada correspondiente. Para el efecto, tenga en cuenta los efectos de faltar a la verdad.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c6192aa42355fb1930fb20b3e375150df31623f29c5e5f34b40e895ca83591**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00315-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, en nombre del Banco BBVA.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00315-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7e28f120630f4ee27cad0e2fcf262300d9f926b15ef51bacb647b1e2f102**  
Documento generado en 01/06/2022 05:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00321-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72badec010361588eab3b790260265bf9a6bfbac43041538198ab6111ba208**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00327-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente y a color el título valor que pretende ejecutar, junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De igual forma deberá aportar nuevamente a color y en mejor resolución la carta de instrucciones otorgadas por el creador del título.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773738b96118fb2354eaa0efd2433241c9d6cd5f7579d604df21a1dc0168ea18**  
Documento generado en 01/06/2022 05:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00332-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente y a color el título valor que pretende ejecutar, junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 2.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e0cb6dbd9e2b87b0aa94dd1d2a253b7d52139dec8fe2f4749638d70774bec**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00339-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados tanto por concepto de capital acelerado, como respecto de las cuotas en mora, causación de intereses y las fechas en que cada una se hizo exigible. (núm. 5 art. 82 C.G. del P.)

**2.** Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización e histórico de pago del mismo., en donde pueda establecerse el monto que por concepto de intereses integra cada uno de las cuotas.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00339-00.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c392fb20a10eaef6337fc523e556adb6f4b0361d92d9518b1081440505bfe4**  
Documento generado en 01/06/2022 05:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-01366-00<sup>2</sup>  
Proceso: Verbal Sumario  
Demandante: Jorge Jaramillo Ramírez  
Demandado: Acción Fiduciaria S.A.  
Asunto: Sentencia

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas propias del proceso verbal sumario, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda:**

**1.1.** El señor JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, por intermedio de apoderado, promovió demanda de reposición y cancelación de título valor contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

**1.1.1.** Se ordene a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA (vocera y administradora del Fideicomiso de Participación Inmobiliaria Oikos Occidente El Emporio), la cancelación y reposición del título valor inmobiliario del Fideicomiso de Participación Inmobiliaria Oikos Occidente El Emporio, por valor de \$14.681.108,00 M/cte, expedido a nombre de JORGE JARAMILLO RAMÍREZ (fl.56).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01366-00.

**1.1.2.** En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. (vocera y administradora del Fideicomiso de Participación Inmobiliaria Oikos Occidente El Emporio), la expedición de un nuevo título valor inmobiliario, con las mismas especificaciones y condiciones del título original descrito anteriormente.

## **2. Fundamentos de hecho:**

**2.1.** Expuso la parte demandante que, adquirió títulos valores de participación, denominados títulos inmobiliarios, en el FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE - EL EMPORIO, de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del fideicomiso en comento.

**2.2.** Informó que, el 23 de enero de 2019 el demandante recibió comunicación proveniente de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., mediante la cual le fue dado a conocer que, en cumplimiento con lo decidido en asamblea de beneficiarios del fideicomiso, el negocio fiduciario había cumplido con el objetivo contractualmente establecido, tomando la decisión de vender los activos que conformaban dicho patrimonio autónomo, solicitándole redimir el título valor correspondiente a su participación.

**2.3.** Indicó que, el 6 de febrero del año 2019, presentó derecho de petición ante ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., para que le fuera entregada copia del título valor inmobiliario que se expidió a su favor.

**2.4.** Manifestó que, el 21 de marzo de 2019 procedió a hacer efectivo el título valor inmobiliario, el cual tenía bajo su custodia en la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., empero, al momento de buscarlo, no lo encontró.

**2.5.** Preciso que, el título valor inmobiliario extraviado, fue expedido por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$14.681.108,00 M/cte).

**2.6.** El 13 de mayo de 2019, realizó a través del Portal de la Policía Nacional, la denuncia por la pérdida del título valor inmobiliario por \$14.681.108,00 M/cte, a nombre del señor JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, emitido por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

**2.7.** Manifestó que, desconoce donde se pueda encontrar el título extraviado, asimismo que, antes de la presentación de la demanda, efectuó el procedimiento contemplado en el art. 398 del

C.G. del P., y el 16 de junio de 2019 realizó la publicación del extracto del título en el periódico La República.

### **3. Trámite procesal:**

**3.1.** Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 58) se admitió la demanda a favor de Jorge Jaramillo Ramírez en contra de Acción Fiduciaria S.A. y de la misma se ordenó su traslado a la parte demandada.

**3.2.** Por auto calendado 11 de marzo de 2021 (fl.125), se tuvo notificada por conducta concluyente a Acción Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Tenedores Oikos Emporio, en los términos del inciso 2º, art. 301 del C. G. del P.

**3.3.** El extremo demandado, dentro del término de traslado presentó escrito de contestación, a través del cual manifestó que, atendiendo el objeto del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Tenedores Oikos Emporio y los antecedentes que dieron lugar al mismo, sumado a la buena fe contractual que ampara la ley comercial, se allanaba a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, asimismo, las pruebas solicitadas por la parte demandante, se redujo a documental, y no se considera necesario decretar y/o practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se procederá con lo pertinente.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

**2.** Es de anotar que, según lo previsto en el Código General del Proceso, surtido el traslado de la demanda, *“el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 (...)”* [artículo 392].

Ahora bien, el artículo 3º del Código General del Proceso consagró que *“las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en*

*audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva"; de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 ibídem "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, **si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, establece el artículo 398 del C. G. del P., que *"Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio."* (subrayado del despacho)

**3.** Nuestro ordenamiento mercantil prescribe, que quien haya sufrido el hurto, extravió o destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación del mismo y, de ser el caso, su reposición (art. 803 C. Co. y 398 C. G. del P.).

En el asunto materia de estudio, el título respecto del cual se solicita su cancelación y reposición, corresponde al título de participación inmobiliario expedido por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. (vocera y administradora del Fideicomiso de Participación Inmobiliaria Oikos Occidente El Emporio) a favor de JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, por valor de \$14.681.108,00 M/cte.

La parte actora aportó junto con la demanda, la correspondiente denuncia presentada por documentos extraviados ante la Policía Nacional (fl. 3), la cual da cuenta de la pérdida del título a cancelar y reponer, esto es, el título emitido por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. por la suma de \$14.681.108,00 M/cte.

**4.** En ese orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores se clasifican en: **a).**- De contenido crediticio; **b).**- Corporativos o de participación , y **c).**- De tradición o representativos de mercancías.

En punto a los títulos corporativos o de participación, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE en el libro "DE LOS TÍTULOS VALORES" expresó: *"También llamados "personales", integran un conjunto de derechos diversos: patrimoniales como los de participación en dividendos periódicos y en cuota social al liquidarse la compañía; atribuciones político-jurídicas como la calidad de socio con derecho a votar en las asambleas, pedir informes, revisar libros.*

Los principales son las acciones de sociedades mercantiles y los bonos de estas sociedades o de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.”<sup>3</sup>

Asimismo, el Dr. HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, frente a este tipo de títulos, dice: “Son los que, además de incorporar obligaciones de pagar sumas de dinero, permiten a su legítimo tenedor ejercer derechos políticos en la corporación que los ha emitido.”<sup>4</sup>

5. Visto lo anterior, procede el despacho a verificar si el trámite pretendido es viable en razón a que lo solicitado únicamente procede en tratándose de títulos valores.

En ese sentido, advierte el despacho que, la pretensión resulta ser procedente en el entendido que, a través de escritura 1198 del 11 de mayo de 1995, se constituyó un contrato de fiducia y al verificar el contenido de esta se puede establecer que, en la cláusula cuarta del citado instrumento reza: “**OBJETO DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene por objeto: **4.1)** Constituir el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO** a que se refiere la cláusula primera anterior. **4.2)** Constituir al **BENEFICIARIO** como propietario del cien por ciento (100%) de los derechos fiduciarios en el presente patrimonio autónomo, el cual se ha acordado dividir en **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DERECHOS FIDUCIARIOS (2.620.000 D.F.)** de valor nominal de MIL PESOS CADA UNO (\$1.000) todos de igual contenido.” (fl.23 vto.)

A su vez, en la cláusula quinta determina que el beneficiario “podrá enajenar dichos derechos a terceros y los terceros entre sí, mediante cesión o transferencia, conforme con la ley de circulación del título en caso de que los títulos sean inscritos en el Registro Nacional de valores e Intermediarios, en la cantidad que ellos determinen, siempre y cuando la cesión o la transferencia no sea inferior a mil (1000) Derechos. Dichos terceros a quienes el **BENEFICIARIO** enajene sus derechos se denominarán **LOS INVERSIONISTAS**. El mismo nombre recibirá cualquier adquirente posterior de los derechos. **PARAGRAFO 1.** Para efectos de la realización de ofertas públicas de derechos o de títulos que los incorporen los Derechos Fiduciarios se incorporaran en documentos denominados TITULOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO, que emitirá la FIDUCIARIA una vez ejecutoriada la Resolución de la Superintendencia de Valores que autorice su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, evento en el cual dichos títulos tendrán todos los atributos propios de un título valor, (...).” (fls. 22 vto. y 23)

Adicionalmente, en la cláusula octava, prevé las obligaciones de la fiducia entre las que se encuentra “**8.3)** Expedir a cada uno de **LOS INVERSIONISTAS** su correspondiente Certificado de Propiedad de Derechos Fiduciarios **FIDEICOMISO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIRIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO**. En cada

---

<sup>3</sup> Bernardo Trujillo Calle, obra DE LOS TÍTULOS VALORES, tomo I, parte general, decima séptima edición, pág. 95.

<sup>4</sup> Henry Alberto Becerra León, libro DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, séptima edición, pág. 220.

uno de ellos se dejará expresa constancia del número de Derechos Fiduciarios que a cada titular le pertenece sobre el presente fideicomiso." (fl.23)

Finalmente, en la cláusula decima cuarta fueron establecidas las obligaciones y **derechos de los inversionistas**, entre otras a saber: **"14.1. DERECHOS: 14.1.1.** Tomar las decisiones básicas que se refieren a la administración de los inmuebles del fideicomiso o su venta. **14.1.2.** Solicitar y recibir a través del Comité Fiduciario toda la información que requiera para conocer exactamente el estado y resultados de la administración de los inmuebles. **14.1.3.** Solicitar y recibir a través del Comité Fiduciario y/o la FIDUCIARIA toda la información que requieran respecto al desarrollo y estado del fideicomiso, con la periodicidad señalada en el numeral 8.9. de la cláusula octava del presente contrato. **14.1.4.** Recibir de manos del Administrador Inmobiliario y/o la fiducia según el caso, el pago de los excedentes que resulten de la administración de los inmuebles a prorrata de su participación en el fideicomiso, previas las deducciones consagradas en la cláusula decima del presente contrato. **14.1.5.** Participar en las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Inversionistas y hacerse representar en ellas mediante poder otorgado por escrito; cada inversionista tendrá derecho a votar en proporción al número de derechos que le pertenezcan en el Fideicomiso. **14.1.6.** Elegir a los integrantes del Comité Fiduciario y señalar sus funciones. **14.1.7.** Citar y recibir de la FIDUCIARIA las cuentas generales del patrimonio autónomo y las del Fondo Común Ordinario en caso de que se mantengan recursos del fideicomiso invertidos bajo dicho sistema, con la periodicidad indicada en el numeral 8.9. de la cláusula octava del presente contrato. **14.1.8.** Participar el derecho de dominio y posesión de los activos del fideicomiso o del valor de su venta a prorrata, al finalizar el presente contrato, en caso de que se vendan anticipadamente porque así lo decida la Asamblea de Inversionistas. (...)." (subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, está claro que el demandante al adquirir esos bonos y/o certificados de participación<sup>5</sup>, no sólo adquirió un derecho de contenido crediticio, sino también el ejercicio de derechos políticos en la referida fiducia, luego nos encontramos en presencia de títulos valores de contenido participativo y por tanto, viable se torna este proceso.

En cuanto al título, tenemos que se trata del TÍTULO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO, expedido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. – FIDUEMPRESA S.A., hoy Acción Sociedad Fiduciaria S.A.<sup>6</sup> a favor del señor JORGE JARAMILLO RAMÍREZ por valor de \$14.681.108,00 M/cte.

---

<sup>5</sup> Según lo indicado en el siguiente link, <https://www.alianza.com.co/titulos-participativos1>., Títulos de tales características "[d]an derecho al inversionista a participar de la valorización y de las utilidades generadas por un Patrimonio Autónomo o Titularización. En Colombia se destacan los títulos de participación inmobiliaria como el PEI y los TIN. Con la inversión en títulos participativos, la rentabilidad del inversionista se compondrá de la valorización de los activos que hacen parte del vehículo de inversión y los rendimientos y dividendos que se derivan del mismo"

<sup>6</sup> Respuesta petición, numeral I, folio 6.

A efecto de determinar su valor, a folios 6 a 8, obra respuesta emitida por ACCIÓN FIDUCIARIA de fecha 20 de marzo de 2019 en donde se dice que *“Según los registros contenidos en el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Tenedores Oikos Emporio, el señor JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.447.834 de Yumbo / Valle del Cauca, registra recursos a favor por la suma de \$14.681.108.00”*; cantidad que no fue controvertida, pues téngase en cuenta que, en la contestación la entidad demandada manifestó que se allanaba a las pretensiones, igualmente frente al hecho número séptimo aceptó que era cierto, luego, no existe duda en cuanto al monto del título que se pretende reponer.

Adicional a ello, está acreditada la pérdida del título porque la manifestación del demandante no fue desvirtuada por la demandada y echa la publicación en un medio de amplia circulación, vencido el termino, nadie compareció reclamando la existencia de un mejor derecho, por ende, el Despacho tiene por probada dicha situación.

6. En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que, en el caso que nos ocupa, no existe oposición que resolver, por lo que aunado a que no existen pruebas por practicar, se torna procedente entonces emitir sentencia de mérito que, ponga fin a la instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por su perdida se **ORDENA LA CANCELACIÓN** del TÍTULO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO expedido por la SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. – FIDUEMPRESA S.A., hoy Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (vocera y administradora del Fideicomiso de Participación Inmobiliaria Oikos Occidente El Emporio), por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$14.681.108,00 M/cte), a favor de JORGE JARAMILLO RAMÍREZ.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (vocera y administradora del Fideicomiso de Participación Inmobiliaria Oikos Occidente El Emporio) que, en el término perentorio de diez (10)

días, proceda a la **REPOSICIÓN O EXPEDICIÓN** de un nuevo TÍTULO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA OIKOS OCCIDENTE EL EMPORIO a favor de JORGE JARAMILLO RAMÍREZ, con las mismas características y condiciones del título que se dispuso cancelar.

**TERCERO.-** Si la parte demandada no diere cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante podrá ejecutar los derechos derivados del título objeto del presente proceso, con la primera copia autentica de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 398 del C.G.P., en concordancia con el art. 811 y siguientes del Código de Comercio.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec94c9cb36f7f00124a6a8882469310d8f80543e5277907d50281b25437f4e**

Documento generado en 01/06/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00311-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 182 del 11 de febrero de 2020, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Acredite en debida forma que la firma la representante legal de la arrendadora contenida en el documento *Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación* es digital.

3. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Empresarial Oikos SAS, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Amplíese los hechos de la demanda señalando las razones por las cuales se indica que los convocados incurrieron en mora a partir del mes de julio de 2021, cuando en el documento denominado *Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación* se indicó que se efectuaron pagos por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados desde el 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021.

En caso que dicha situación obedezca a la entrega de abonos, deberá relacionar cada uno de ellos, discriminando el valor de éstos y la fecha en la que se efectuaron.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la póliza y la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef92702612258f66a8e3bc3f716bb3149203573d4a3223e5c69e97a482fb05a**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00312-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o en su defecto al Juez de Pequeñas y Competencia Múltiple de Bogotá, en tanto en el aportado se facultó para actúa ante el Juez de Pequeñas Causas de Soacha – Cundinamarca.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. En el título allegado como base de la acción -certificación-, corrija y/o aclare lo pertinente, en punto a las cuotas de administración adeudadas en el año 2019, en tanto se advierte inconsistencia frente a la anualidad de las mismas.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00312-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ce6dc20ac629f0d238b88cecc437a0534b65dcf26af5597f983ed5bd2589b**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00323-00<sup>2</sup>.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **WILLIAM FERNEY ÁVILA ARANGUREN** y en contra de **RICARDO ANTONIO GÓMEZ SOLORZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10:

**I. LETRA DE CAMBIO No. 3:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**II. LETRA DE CAMBIO No. 4:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00323-00.

### **III. LETRA DE CAMBIO No. 5:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

### **IV. LETRA DE CAMBIO No. 6:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

### **V. LETRA DE CAMBIO No. 7:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

### **VI. LETRA DE CAMBIO No. 8:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**VII. LETRA DE CAMBIO No. 9:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**VIII. LETRA DE CAMBIO No. 10:**

**1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.-** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el señor WILLIAM FERNEY ÁVILA ARANGUREN - demandante- actúa en causa propia.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b453d623f9ce5c9a015bb1f680229f9e319875642430e860f5dab1d876b914d**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00342-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de Luz Aidee Ávila Soler en nombre del Banco BBVA.

3. Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, indíquese cuál apoderado actuará en el presente trámite.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c1625a26a8a7bcd29171a4edbec911f50a5b132da2a0f3fb50b7b5cd585ae**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00319-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente y a color junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c543df83226e87f3020694428ded6cd206a2c377a7618d6cee3815692fbf8ae**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00337-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

**2.** Acredítese la constitución y administración del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Peñalisa Hotel. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

**3.** Aporte copia del Acta No. 02 de fecha 26 de abril de 2021, a efecto de verificar el periodo para el cual se nombró a la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, como administradora de la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO.

**4.** Excluya la pretensión por concepto de honorarios -numeral 32-, toda vez que, dicho rubro se encuentra inmerso en las agencias en derecho, para lo cual, en la etapa procesal pertinente, se procederá de conformidad con lo establecido en el núm. 4º, art. 366 del C. G. del P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00337-00.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116905ca547e28ed80f0e94a916b47f7f18722aa2ba82200b8e3e35b4bfaf22a**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01461-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, lo cierto es que con el mismo no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que contempla el artículo 35, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, último que a su tenor literal señala que:

*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*

Por su parte, el párrafo 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Si bien, en su escrito de subsanación la parte demandante señaló que no agotaba el requisito de procedibilidad toda vez que, con la demanda, solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, al revisarlas, la petición de aquellas no es procedente en el tipo de proceso que adelanta, el cual es de naturaleza declarativa.

Tenga en cuenta que, el artículo 590 *ibidem*, señala que en asuntos como el que nos ocupa, las medidas cautelares procedentes son nominadas e innominadas y, entre las primeras únicamente contempla la inscripción de la demanda.

Así las cosas, la medida de embargo que solicita la parte demandante, no es procedente en este asunto; entonces, no basta con la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

mera enunciación de la petición de cautelas para acogerse a lo señalado en el párrafo del artículo 590 *ibidem*, pues es indispensable que las medidas cautelares solicitadas puedan ser efectivamente decretadas y practicadas al interior del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85fd932c88ca1d305e62e49ba532e33ad1560ccf7ae476118135dd1b3ef938**  
Documento generado en 01/06/2022 05:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00316-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Anéxese en mejor resolución la escritura pública 1770 de 31 de octubre de 2007, contentiva del poder general

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Adecue sus pretensiones a los resultados de la tabla de amortización presentada. Tenga en cuenta que, una vez descontado el valor del capital de las cuotas en mora, las sumas pretendidas por capital acelerado resultan superiores a las que con corte a 1 de febrero de 2022 arroja la tabla mencionada.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré y la escritura pública contentiva de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af32de17aca88748e934b305fb6ce1859235653c16694830f05eada39142110**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00340-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 2144 del 21 de junio de 2017, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. De conformidad con el inciso final del artículo 431 CGP, complemente el hecho séptimo de la demanda, indicando de manera precisa la fecha exacta en la cual ejercitó la cláusula aclaratoria.
4. Atendiendo lo anterior, de ser el caso reformule las pretensiones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d322e03fe47e8733604bdd0c78d138c0a7ede8e197091153b46bbd3e142a4cc**

Documento generado en 01/06/2022 05:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00353-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158260867b1feddd0d1bc6496eddb1b323318a76280d77b5c91c8f8954f888ba**  
Documento generado en 01/06/2022 05:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01250-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta el memorial proveniente del apoderado del extremo actor, quien cuenta con facultad expresa para recibir, al encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO en contra de JOHANNA CATALINA PINZON PERDOMO, en donde se pretendió el pago de las sumas contenidas en el pagaré N° 472091.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

**CUARTO.- ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01250-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7aa359e4ed7a0cc177b004e5f0980c3bda9e7f9f92060f9c0d4f36ecc253dd**  
Documento generado en 01/06/2022 05:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00331-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue nuevo poder que contenga de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

Téngase en cuenta que en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 CGP, en el poder deberá determinar claramente y de forma concreta el asunto para el que fue conferido.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

4. En el acápite de hechos, incluya uno destinado a enlistar las causales que invoca para la terminación del contrato de arrendamiento.

5. En los hechos de la demanda, deberá ajustar la fecha en que inició la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Téngase en cuenta que del contenido del acta de conciliación, se desprende que para

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

la fecha de su celebración, el demandado solamente adeudaba 4 meses y 10 días, mas no todas las mensualidades que se indican en el libelo introductor.

6. Conforme a lo anterior, deberá ajustar en los numerales pertinentes, el monto que por concepto de cánones de arrendamiento se adeudan. Tenga en cuenta que, pese a las consideraciones del apoderado del demandante, los efectos del acta de conciliación respecto de los cánones causados hasta su celebración, no pueden eludirse, pues esto operan por expresa disposición legal.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

8. Amplíese el acápite de notificaciones señalándose la dirección electrónica de la demandante, como también el de su representante legal. De igual forma deberá relacionar el correo electrónico de la parte convocada para lo cual deberá informar cómo se obtuvo la misma, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3f1e0cce749a9279d4a1ec6a1c78f59bbf4b9daffcc972ae57341db936728**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01022-00.**

Sería del caso fijar fecha para continuar con la diligencia de secuestro, de no ser porque al revisar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-275128, posible es advertir que, pese a que el 100% es de propiedad de Tulio Cesar Murillo Castañeda, en el auto que ordenó la comisión solamente se ordenó secuestrar una cuota parte de aquel.

En esa medida, a efectos de evitar cualquier situación que dé lugar a invalidad la actuación de esta Sede judicial, por secretaría líbrese oficio de manera INMEDIATA al Juzgado Comitente a efectos de que aclare el porcentaje sobre el cual recae la medida cautelar que la suscrita ha de materializar.

Recibida la comunicación pertinente, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 2 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc32186adfd1844e2da29d2c818955b9ddc3a646f80442d986f38e7a24c1365**

Documento generado en 01/06/2022 05:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**